

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 2/1986, de 5 de marzo, del Consejo de la Juventud de La Rioja
I.A.42

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que la Diputación General ha aprobado la Ley del Consejo de la Juventud de La Rioja.

Por consiguiente, al amparo del artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de La Rioja de la siguiente Ley:

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8º-18, señala entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma "la política juvenil", en clara referencia al artículo 48 de la Constitución Española, donde se indica que "los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural".

Esta Ley viene a ser el instrumento jurídico por el que se facilita la participación de los jóvenes riojanos en la tarea colectiva del progreso democrático de nuestra región. La juventud debe contar con los medios suficientes para hacer oír su opinión y sus problemas en los foros y organismos donde se tratan cuestiones que les afectan, tomando parte activa en el proceso de estudio y solución de sus problemas específicos.

La participación de la juventud en la vida pública exige el establecimiento de marcos adecuados y de instrumentos necesarios para esa importante labor. Así, se garantiza la consolidación de valores pluralistas y democráticos en un sector tan importante por su dinamismo y su futuro, contribuyendo de esta manera al progreso de toda la comunidad.

El Consejo de la Juventud de La Rioja, que se constituye por esta Ley, pretende ser un medio eficaz de participación juvenil, establecido como entidad de Derecho público, lo que garantiza su continuidad y alcance, comprometiendo a la vez a la juventud riojana en su responsabilidad en la construcción de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Y se otorga, de esta manera, carta de naturaleza jurídica a anteriores realizaciones e intentos que han configurado todo un proceso de participación desde el seno mismo de los jóvenes riojanos.

El Consejo de la Juventud se erige en portavoz de la opinión e inquietudes de los jóvenes ante los poderes públicos de nuestra Comunidad Autónoma, en orden a conseguir la mejora de las condiciones de vida de nuestra juventud. Se crea, pues, un organismo de diálogo y de trabajo, de asesoramiento y de participación.

Su base está compuesta por las asociaciones juveniles, sin que ello cierre la puerta al sentir de todos los jóvenes riojanos. Con ello, se refuerza el asociacionismo juvenil como escuela de ciudadanía y de práctica democrática, sin que se excluya en momento alguno todo tipo de iniciativas que reflejen la pluralidad que se da en la misma juventud. Por ello, una de sus preocupaciones debe ser el asegurar que las condiciones en que se desarrolla la vida asociativa juvenil sean las más adecuadas.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.— 1. Se constituye el Consejo de la Juventud de La Rioja como entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines. Se regirá por la presente Ley, normas que la desarrollen y Reglamento de Régimen Interno que elabore el propio Consejo.

2. El Consejo de la Juventud de La Rioja se configura como órgano de relación, en los temas relativos a la juventud, con las entidades públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma y especialmente con el Gobierno de La Rioja, a través del Departamento correspondiente en cada caso. No obstante, la relación con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes será preferente y fundamental.

TITULO I.— FINES Y FUNCIONES

Artículo 2º.— Son fines del Consejo de la Juventud de La Rioja:

- Defender los intereses globales de la juventud dentro de marcos generales de actuación conjunta.
- Impulsar la participación de los jóvenes riojanos en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad Autónoma.
- Promocionar el asociacionismo de los jóvenes riojanos.
- Promover el conocimiento de la cultura e historia de La Rioja.

Artículo 3º.— El Consejo de la Juventud de La Rioja podrá solicitar a la Administración de la Comunidad Autónoma la información necesaria para el desarrollo de sus fines, la cual le será facilitada por los organismos

competentes del Gobierno de La Rioja.

Artículo 4º.— Corresponde al Consejo de la Juventud de La Rioja:

- Articular la participación de los jóvenes en la vida pública, actuando como interlocutor de los mismos ante la Administración de la Comunidad Autónoma.
- Representar a la juventud riojana ante los organismos juveniles regionales, nacionales e internacionales que no tengan carácter gubernamental.
- Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios y actuaciones específicas relacionadas con los problemas de la juventud.
- Participar en los organismos consultivos de carácter público que se establezcan para el estudio de los problemas de la juventud.
- Proponer medidas para la eficaz gestión de recursos y patrimonio de utilización juvenil, colaborando en su desarrollo.
- Defender los intereses de los jóvenes, presentando las oportunas reivindicaciones ante los organismos públicos.
- Fomentar el asociacionismo entre los jóvenes, estimulando la creación de asociaciones y su mutua colaboración.
- Prestar especial atención a los problemas del desempleo juvenil y de acceso al primer empleo.
- Establecer relaciones con los Consejos de la Juventud de las diferentes nacionalidades y regiones de España.
- Ser miembro de pleno derecho en el Consejo de la Juventud de España.
- Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan, legal o reglamentariamente.

TITULO II.— COMPOSICION, ORGANIZACION Y RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 5º.— Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de La Rioja:

a) Las asociaciones juveniles legalmente constituidas y debidamente registradas, con implantación en La Rioja, tanto las que hayan sido constituidas al amparo de la Ley de Asociaciones Juveniles como cualesquiera otras de iguales características que tengan como objetivo principal la defensa de los intereses de la juventud y no hayan sido promovidas con ánimo de lucro.

b) Las federaciones compuestas como mínimo por tres asociaciones juveniles, con organización e implantación propia.

La incorporación al Consejo de una federación excluye la de sus miembros por separado.

c) Las secciones juveniles de las demás asociaciones, siempre que aquéllas reúnan los requisitos siguientes:

1º.— Que estatutariamente tengan reconocida autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2º.— Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación.

3º.— Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

d) Las organizaciones y entidades de carácter privado que presten servicios exclusivamente a la juventud sin ánimo de lucro.

e) Los Consejos Locales y Comarcales de Juventud.

Artículo 6º.— 1. Las organizaciones, federaciones y entidades comprendidas en el artículo anterior formarán parte del Consejo de la Juventud de La Rioja siempre que lo soliciten a la Comisión Permanente del Consejo y cumplieren las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento de aquéllas deberán ser democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de La Rioja.

2. Se perderá la cualidad de miembro del Consejo de la Juventud de La Rioja por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Por disolución de la asociación o federación.
- Por voluntad propia.
- Por conducta gravemente incompatible con la presente Ley y normas complementarias y siempre que así lo estime la mayoría absoluta de la Asamblea General.

Artículo 7º.— Los órganos del Consejo de la Juventud de La Rioja son:

- La Asamblea General.
- La Comisión Permanente.
- Las Comisiones de trabajo.

Artículo 8º.— La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo de la Juventud y estará formada por los siguientes miembros:

- De dos a cuatro delegados de cada una de las organizaciones miembros, comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 5º.
- De dos a tres delegados de las organizaciones miembros